

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se declara de utilidad pública en concreto la instalación eléctrica que se cita.	20361	Estado, sita en el término municipal de Castillejo de Mesleón (Segovia).	20363
Resolución de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	20361	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resolución de la Delegación Provincial de Soría por la que se autoriza el establecimiento de las líneas eléctricas y centros de transformación que se citan. (YN-5936).	20361	Orden de 30 de octubre de 1971 por la que se modifican los artículos cuarto y sexto de la Orden de 1 de marzo de 1966, que regula la denominación de Fiesta de Interés Turístico.	20301
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Orden de 24 de noviembre de 1971 por la que se autoriza a «Viajes Kristal, S. A.», el cambio de denominación.	20363
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Deutz», modelo D 3003.	20361	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se señala fecha para el levantamiento de acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por trabajos hidrológico-forestales.	20363	Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla referente a la oposición para proveer dieciséis plazas de Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.	20355
Resolución del Servicio Hidrológico Forestal de Segovia, del Patrimonio Forestal del Estado, referente al expediente de expropiación forzosa de la finca «Los Barrancos III», con motivo de la repoblación obligatoria por parte del Patrimonio Forestal del		Resolución del Ayuntamiento de Antequera referente al concurso convocado para proveer en propiedad la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	20356
		Resolución del Ayuntamiento de Antequera por la que se transcribe relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso convocado para proveer en propiedad la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	20356

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de diciembre de 1971 por la que se regula la aplicación de los regímenes de rápido despacho cuando se trate de mercancías admitidas a los mismos, que se presenten contenidas en envases acogidos a cualquiera de los sistemas de tráfico de perfeccionamiento.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 14 de septiembre de 1966 que regula la exportación de frutos y productos hortícolas por vía terrestre, dispuso que su salida deberá efectuarse con aplicación del sistema especial de rápido despacho previsto por la Orden ministerial de 9 de marzo del mismo año, si bien excluye de modo expreso del mismo a las expediciones envasadas cuando los correspondientes envases se exporten al amparo de alguno de los regímenes del tráfico de perfeccionamiento.

La aplicación del expresado sistema ha favorecido extraordinariamente la exportación de los citados frutos y productos, permitiendo su salida sin detenciones apreciables en las fronteras. Sin embargo, estos beneficios no han podido ser alcanzados cuando se han presentado en envases fabricados en España con primeras materias extranjeras acogidas a alguno de los regímenes del tráfico de perfeccionamiento, cada vez de mayor utilización dada la constante mejora en la comercialización de nuestros productos exportables, por lo que resulta conveniente dejar sin efecto la exclusión antes aludida, arbitrando un procedimiento operativo sencillo que permita el fácil control de las operaciones que se realicen, de forma que queden a salvo los intereses fiscales; haciéndolo extensivo a las exportaciones de cualquier clase de productos envasados susceptibles de la aplicación de los sistemas de rápido despacho, cualquiera que sea la vía utilizada, cuyos envases se encuentren en la situación indicada.

En consecuencia,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero.—La aplicación de los sistemas de despacho rápido o simplificado a la exportación que afectan a determinadas mercancías a granel o envasadas, podrá ser autorizada por las Aduanas aun cuando los envases de estas últimas se acojan a los regímenes especiales del tráfico de perfeccionamiento—im-

portaciones temporales especiales, admisión temporal y reposición de primeras materias—.

Segundo.—Los exportadores que deseen beneficiarse de dicha autorización deberán solicitarlo del Administrador de la Aduana por donde hayan de verificarse las exportaciones, detallando en su solicitud el régimen empleado, la disposición que se le otorgó y las condiciones generales o específicas estipuladas en ella o en la legislación aplicable.

A la solicitud, una por cada tipo de envase interior o exterior a exportar, se acompañará una muestra del mismo, expresando la cantidad de materia o materias primas a cancelar por cada envase exportado, o por múltiplos de 100 a 1.000, según los casos, a efectos de más perfecto cálculo, en los casos de admisión temporal, o a importar con franquicia arancelaria en los de reposición. Cuando se trate de frutos y productos hortícolas vendidos en consignación, cuyos envases estén afectados por el régimen de admisión temporal o se trate de reexportaciones con valor añadido, se indicará en la instancia también el porcentaje que represente el valor de las primeras materias afectadas por el tráfico de perfeccionamiento en relación con el total del envase, establecido éste de acuerdo con los coeficientes fijados en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1967. Este dato deberá hacerse constar igualmente en la declaración definitiva de despacho, utilizando al efecto la casilla titulada «Valor divisas».

Las instancias y muestras se presentarán en ejemplar duplicado.

Tercero.—La Aduana, previas las comprobaciones o cotejos que estime oportunos, tomará razón de cada solicitud en un registro especial, requisitando con el número asignado la muestra presentada, número que bajo la rúbrica «T. F.» (Tráfico de Perfeccionamiento) deberá ser declarado en el documento aduanero con el que se formalice el despacho rápido. El duplicado de la solicitud y de la muestra requisitada se devolverá al interesado.

Cuarto.—Al verificarse la inspección aduanera, el Inspector-Vista podrá exigir, con fines de comprobación, la presentación por el interesado de los duplicados de instancia y muestra requisitada.

Quinto.—Los datos que se consignen en las hojas de detalle para el tráfico de perfeccionamiento, complementarias de las declaraciones definitivas, deberán ajustarse, en cuanto a cantidades de materias a cancelar por admisión temporal o a importar con franquicia por reposición, a las indicaciones contenidas en la solicitud presentada ante la Aduana.

Sexto.—Quedan sin efecto las normas contenidas en las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias que pudieran ser necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 15 de diciembre de 1971 por la que se fija el coeficiente de caja de las Cajas de Ahorro.

Excelentísimos señores:

El Decreto 715/1964, de 26 de marzo, desarrollando la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre ordenación del Crédito y de la Banca, reguló con un criterio amplio de flexibilidad los extremos concernientes al funcionamiento de las operaciones de las Cajas de Ahorro, con vista al máximo aprovechamiento de sus actividades y recursos, compaginando los intereses generales de la economía con los particulares de las Cajas de Ahorro. Entre los extremos regulados por el Decreto primeramente citado figuraba la autorización del Ministro de Hacienda para exigir de las Cajas de Ahorro el mantenimiento de un coeficiente de caja en relación con sus recursos ajenos.

Fijado dicho coeficiente para los Bancos comerciales y mixtos y para el Exterior de España, por Orden de 2 de diciembre de 1970, y teniendo en cuenta tanto la importancia adquirida por el volumen de recursos de las Cajas como la necesidad de coordinar lo más estrechamente posible la política monetaria en su conjunto, así como la previsible evolución de las magnitudes monetarias, se hace aconsejable proceder al establecimiento de este coeficiente para las Cajas de Ahorro.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de la publicación de esta Orden, las Cajas de Ahorro Benéficas, la Caja Postal de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorro vendrán obligadas a mantener, con el carácter de mínimo, un coeficiente de caja en cuantía equivalente al 4 por 100 de sus depósitos o imposiciones a la vista, de ahorro, a plazo o de ahorro vinculado.

Segundo.—Dentro del coeficiente a que se hace mención en el apartado anterior, se computarán la caja, el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España y el crédito disponible en éste.

Tercero.—Las Cajas que en la fecha de publicación de esta Orden tengan un coeficiente de caja inferior al que se establece en el apartado primero, no podrán descender de este nivel en ningún momento y deberán alcanzar el mínimo legal antes de 1 de marzo de 1972.

Cuarto.—En virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y la disposición adicional tercera de la Ley 31/1971, de 19 de junio, se delega en el Banco de España:

a) La facultad de modificar el coeficiente de caja a que se refiere la presente Orden, dentro de los límites mínimo y máximo del 4 y 6 por 100, de acuerdo con las necesidades de la política monetaria.

b) La facultad de establecer y modificar la fecha o fechas del mes y la forma en que se realizará el cómputo del coeficiente de caja.

c) La interpretación de la presente Orden, por lo que se refiere a las partidas de balance a considerar para el cómputo del coeficiente.

Quinto.—El Banco de España podrá disponer las inspecciones que considere necesarias y solicitar de las Entidades a que se hace referencia en el número primero, con carácter reservado, cuanta información estime conveniente sobre cualquier aspecto de sus operaciones que pueda afectar al cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Sexto.—El incumplimiento de las presentes normas podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el número 8 de la Orden de 24 de junio de 1964.

Con independencia de esta sanción, el Banco de España podrá proponer las que reglamentariamente se determinen, conforme al apartado d), párrafo C, del artículo sexto del Decreto-ley 20/1962, de 7 de junio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de octubre de 1971 por la que se modifican los artículos cuarto y sexto de la Orden de 1 de marzo de 1968 que regula la denominación de «Fiesta de Interés Turístico».

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 30 de septiembre de 1964, modificada por la de 1 de marzo de 1968, fué creada la denominación honorífica «Fiesta de Interés Turístico» y establecido el procedimiento para conceder esta declaración.

Asimismo, por Decreto 836/1970, de 21 de marzo, reorganizando el Ministerio de Información y Turismo, se establecieron sustanciales cambios orgánicos y de denominación dentro del Departamento y que afectan al procedimiento de declaración de «Fiesta de Interés Turístico», por lo que se hace preciso adaptar la citada Orden de 1 de marzo de 1968 al Decreto anteriormente citado.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción del Turismo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Disposición única.—Los artículos cuarto y sexto de la Orden de 1 de marzo de 1968 que regula la denominación honorífica de «Fiesta de Interés Turístico» y el procedimiento para la concesión de dicha declaración, se entenderán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 4.º Las solicitudes de denominación de «Fiesta de Interés Turístico» serán estudiadas por una Comisión creada al efecto y que estará integrada en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.

Vicepresidente primero: Ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

Vicepresidente segundo: Ilustrísimo señor Director general de Cultura Popular y Espectáculos.

Vocales: Ilustrísimo señor Subdirector general de Promoción del Turismo, un representante del Departamento de Dialectología y Tradiciones Populares (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), los Jefes de las Secciones de Fomento del Turismo, Propaganda e Información Turística y Ordenación Turística de la Dirección General de Promoción del Turismo, actuando como Secretario de la Comisión el Jefe del Negociado de Programación de la Sección de Fomento del Turismo de la citada Dirección General.

Artículo 6.º La declaración de «Fiesta de Interés Turístico» se considera requisito indispensable para poder optar a la concesión de subvenciones del Ministerio de Información y Turismo, llevándose por la Sección de Fomento del Turismo de la Dirección General de Promoción del Turismo un registro en el que consten los detalles referentes a las fiestas o acontecimientos que hayan obtenido tal declaración.»

Quedan derogados los artículos cuarto y sexto de la Orden de 1 de marzo de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1971.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo, Empresas y Actividades Turísticas y Cultura Popular y Espectáculos.